This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Cpo 4347

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 10 1926

Digitized by Google

Spain

Digitized by Google

Digitized by Google

TRATADO COMPLETO

DE

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

Digitized by Google

Digitized by Google

Spain. Laws, statutes, etc. Codes, Criminal proced.

TRATADO COMPLETO

DE

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

COMPILACION GENERAL

DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

FORMADA

EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR LA LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878

CON ALGUNAS NOTAS ACLARATORIAS Y UN APÉNDICE

QUE CONTIENE

EL PROCEDIMIENTO QUE HA DE APLICARSE PARA EL CASTIGO

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION,

LOS COMETIDOS

CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO SUSPENDIDAS LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES,

LOS CASOS DE SECUESTROS DE PERSONAS, DELITOS DE IMPRENTA,

Y PARA SOLICITAR LA GRACIA DE INDULTO

por

UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

MADRID: 1879

IMPRENTA DE F. MAROTO É HIJOS

Peldyo, 34

Digitized by Google

C.tr
T7764

MAY 10 1926

Digitized by Google

INTRODUCCION

Cuantos se dedican con asiduidad á las tareas del foro sentian á cada paso la urgencia de que se publicase una nueva Ley de Procedimientos criminales, ó una Compilacion ordenada y metódica de las disposiciones vigentes en esta materia. No habiéndose planteado aún todas las reformas establecidas en la Ley orgánica del poder judicial, suprimidos el Juicio oral y el Jurado, y habiendo dejado de regir los artículos que á ellos se referian, la Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 quedaba en su mayor parte derogada de hecho, siendo preciso acudir, para suplir su falta, á la Ley provisional de 18 de Junio de 1870; y para llenar los vacíos de esta última, por extremo insuficiente é incompleta, al Reglamento provisional para la administracion de justicia y otras leyes y decretos especiales.

Esta circunstancia de que en parte ó en todo rigiesen á un tiempo mismo várias disposiciones

Digitized by Google

legislativas de distinto espíritu y carácter, pertenecientes á diversas épocas y sin un vínculo de unidad, pues se hallaban esparcidas no formando un solo cuerpo legal, introducian gran confusion y desórden en la administracion de justicia, dando lugar muchas veces á que, no sabiéndose á punto fijo qué era lo vigente y qué lo derogado, tanto los funcionarios del órden judicial, como los jurisconsultos más espertos, se creyesen autorizados y obligados á llenar las omisiones de la Ley con sus propias teorías. Que con semejante estado de cosas nada iban ganando ni el órden en los procedimientos ni la integridad del derecho, no necesitamos decirlo: bueno que los casos dudosos é imprevistos se queden para la interpretacion; pero abandonarle tambien los puntos más esenciales del procedimiento en materia criminal, y esos detalles é incidentes que se presentan todos los dias, seria exponerse á sancionar la arbitrariedad y dejar abierta la puerta á abusos y equivocaciones lamentables.

Al noble empeño de evitar tamañas consecuencias responde la ley de 30 de Diciembre de 1878, por la que se autoriza al ministro de Gracia y Justicia para que encomiende á la Comision de Códigos la recopilacion deseada. Llevada á cabo esta empresa por dicha Comision con un celo digno de

Digitized by Google

aplauso, desde hoy en adelante sabemos ya á qué atenernos, toda vez que este trabajo comprende la verdadera Ley de Enjuiciamiento criminal, aunque no lleve ese nombre. Pero no por esto puede decirse que se ha hecho nueva, porque las facultades de la Comision de Códigos, cuerpo meramente consultitivo, no alcanzan á tanto: lo único que hay aquí nuevo es la forma. En cuanto á las leyes que contiene, existian ya de antemano en vigor y con fuerza obligatoria, y seria absurdo presumir que, por el solo hecho de estar juntas, debian perder la fuerza que tenian separadas.

Para hacer más útil al público esta obra, la hemos adicionado con las disposiciones procesales vigentes en los delitos por contrabando y defraudacion, los cometidos por medio de la imprenta, los que atentan contra el órden público y los secuestros, y para solicitar la gracia de indulto, con lo cual tendrá el lector un tratado completo de procedimientos en los diversos ramos que abarca la legislacion penal.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO PRELIMINAR

Formada esta compilacion en virtud del artículo primero de la ley de 30 de Diciembre de 1878, conviene tener á la vista el texto íntegro de aquella ley, publicada en la *Gaceta* del 31 del mismo mes y año.

Hé aquí su contenido, que revela cuáles eran el pensamiento y el espíritu del poder legislativo al dictar tan acertada disposicion:

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

»Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, prévia consulta á la Comision de Códigos, publique una Compilacion general, articulada y metódica, en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.

»Art. 2.° Tambien queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para redactar y publicar,

Digitized by Google

consultando á la Comision de Códigos, una nueva edicion de la Ley de Enjuiciamiento civil, en la cual se suprima cuanto haya sido derogado, y se comprendan en el lugar correspondiente todas las reformas y alteraciones hechas desde 1855.

»Por tanto:

»Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1878.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderon y Collantes.*»

Digitized by Google

TÍTULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal

Artículo 1.° La justicia criminal se administra en nombre del Rey.

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.° En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 4.° La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.

Digitized by Google

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo (1).

Art. 5.° La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto.

Art. 6.° Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 7.° Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó éstos se trasladen en los casos marcados por la ley.

Art. 8.° Los Jueces municipales ó sus suplentes que

(1) En este artículo se fija de una manera definitiva que la organizacion judicial vigente, no de hecho, sino de derecho tambien, es la misma que existia antes de la Ley de Organizacion del poder judicial, y que aún subsiste. Ha cesado, pues, la especie de antagonismo que mediaba entre la realidad y la ley; y queda sentado de una manera definitiva, que el procedimiento criminal que rige no tiene que tomar para nada en cuenta los Jueces de instruccion y Tribunales de partido, de que en su art. 12, al cual corresponde este art. 4.° de la Compilacion, nos habla la ley orgánica citada. Esta modificacion en el número y carácter de los Tribunales encargados de administrar justicia, dá lugar á otras muchas, relativas principalmente á sus atribuciones.

Digitized by Google

no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal.

Art. 9.° Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal

SECCION PRIMERA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES MUNICIPALES

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

Digitized by Google

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.° Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.° Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelacion.

4.° Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.° Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.° Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

SECCION TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS EN LO CRIMINAL

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.° Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.° Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, por cualquiera clase de delitos.

Digitized by Google

5.° Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.° Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.° Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.° Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando éstos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.° Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la Administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma.

SECCION CUARTA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

Digitized by Google

2.° De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1.° Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2.° De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3.° De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas, por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.° De los recursos de revision.

8.° Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las cau-

Digitized by Google

sas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

1.° Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado (1).

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al mé-

(1) La Constitucion de la Monarquía que declara inviolable la persona del Rey, consigna terminantemente la responsabilidad de los Ministros. El Tribunal encargado de juzgarlos cuando no se trata de delitos sometidos á la jurisdiccion ordinaria, es el Senado, y cuando está ejerciendo por esta causa funciones judiciales, puede reunirse y celebrar sesiones aunque no se halle abierto el Congreso de Diputados. A este último Cuerpo corresponde la elevada mision de acusar á los Consejeros responsables de la Corona.

Digitized by Google

nos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPÍTULO III

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen.

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.° Que el conocimiento de la causa en que intervengan, esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.° Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley.

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán

Digitized by Google

tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

SECCION SEGUNDA

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA EN LO CRIMINAL

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 28. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner

Digitized by Google

en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.° El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, áun cuando los demás sean aforados.

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se en-

Digitized by Google

tiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 34. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que está señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.° El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan

Digitized by Google

competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos.

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en

Digitized by Google

el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido algúno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion.

Art. 42. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30 y por el mismo órden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena (1).

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

(1) Este último párrafo no se distingue por su claridad. Si la partícula negativa se refiere tambien á la palabra «penado», de modo que deba entenderse que el delincuente «no haya sido penado en el extranjero», entonces no se comprende la última parte del párrafo, en que se habla de haber cumplido la condena, pues no se concibe que cumpla condena el que no ha sido penado. Pero si la ley ha querido referirse, como parece lo más lógico y más en armonía con su sentido, al criminal que haya sido penado en el extranjero, claro es que en el texto legal de la edicion oficial se ha cometido un error de imprenta, poniendo «haya» en vez de «no haya cumplido su condena».

Digitized by Google

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 45. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos.

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero en

Digitized by Google

que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

SECCION TERCERA

DE LA COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES EN LO CRIMINAL

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos legales, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Digitized by Google

Sin embargo, los individuos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer

Digitized by Google

á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traicion, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el

Digitized by Google

enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los indivíduos de las tripulaciones contra otros indivíduos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por indivíduos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las

Digitized by Google

naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

CAPÍTULO IV

De las cuestiones de competencia

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.° Los Juzgados municipales.

2.° Los de primera instancia.

3.° Las Audiencias.

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él.

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen éstos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa, y la remita al tenido por competente.

Digitized by Google

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, sólo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario.

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa, promover la competencia.

Art. 64 No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse.

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere propuesto. El Ministerio Fiscal contestará dentro de tercer dia

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal,

Digitized by Google

ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia.

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá, en su caso, recurso de casacion en lo criminal.

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 72. El Juez ó el Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio, con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conoci-

Digitized by Google

miento de una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 76. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia.

Art. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Digitized by Google

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha.

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deben pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Digitized by Google

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las cau-

Digitized by Google

sas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Digitized by Google

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPÍTULO V

De los recursos de fuerza en conocer

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Art. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un

Digitized by Google

Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley.

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley.

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia, desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 108. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 109. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al

Digitized by Google

Juez de primera instancia ó en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 110. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 111. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 112. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el artículo 109.

Art. 113. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán

Digitized by Google

citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 109 de esta Compilacion.

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113.

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal, á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte teme-

Digitized by Google

ridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto.

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

CAPÍTULO VI

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Digitized by Google

Art. 127. Podrán sólo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresapos en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en la causa.

9.ª Amistad íntima.

10.ª Enemistad manifiesta.

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 130. En lo criminal, podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse sin embar-

Digitized by Google

go la recusacion despues de comenzada la vista de la causa.

SECCION SEGUNDA

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS MAGISTRADOS

Art. 132. En las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviese éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusa

Digitized by Google

cion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el artículo 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase.

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra

Digitized by Google

ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos, cuando, á juicio del Juez ó Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 146. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido.

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Digitized by Google

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan.

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100, cuando fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Digitized by Google

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan, para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda.

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

SECCION TERCERA

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES EN LOS JUICIOS DE FALTAS

Art. 159. En los juicios de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128

Digitized by Google

y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 161. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 162. El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 163. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia.

Art. 165. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remiti-

Digitized by Google

rán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

SECCION CUARTA

DE LAS RECUSACIONES DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el

Digitized by Google

artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal, donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Digitized by Google

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por acto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario ó actuario del Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

CAPÍTULO VII

De las Audiencias y *policía de estrados en los Juzgados y Tribunales*

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública.

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso.

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías.

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusion.

Digitized by Google

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 183. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieron causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 185. La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension, por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermare ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, com-

Digitized by Google

pletando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente.

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la vénia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cuales-

Digitized by Google

quiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial.

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VIII

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias

SECCION PRIMERA

DE LA FORMA DE DICTAR ACUERDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

Digitized by Google

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las excepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario, y las que declaren haber ó no haber lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Digitized by Google

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion.

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley.

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.

Art. 202 En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.° Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de

Digitized by Google

prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá la Sala.

3.° Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.° Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el órden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren vários, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se

Digitized by Google

verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 209. Votará primero el Ponente y despues de él los Magistrados, por órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella antes de la votacion.

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 212. Cuando despues de la vista y antes de la votacion, algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni áun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias.

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aún no se hubieren fallado.

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no

Digitized by Google

podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

Art. 220. Las sentencias definitivas se harán en audiencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente.

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan, dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 224. Asistirán por órden á dirimir las discordias:

1.° El Presidente del Tribunal.

2.° Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.

3.° Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia prévio aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimentes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en dis-

Digitized by Google

cordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla, preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente, se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso, pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos.

Art. 230. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO IX

Del Ministerio fiscal

Art. 232. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juz-

Digitized by Google

gados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Art. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

Art. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 128.

Art. 235. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente Fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 236. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 237. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa.

Digitized by Google

Art. 238. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diére motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

Art. 239. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de éste, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad.

Digitized by Google

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas

Art. 240. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 241. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta

Digitized by Google

cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyujes, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyujes, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales, las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.° y 2.°, 603, números 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, y 605, núm. 1.° del Código penal.

Art. 245. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 de Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Digitized by Google

Art. 246. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 247. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable, no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 249. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por várias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 251. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito, inclusive, la accion civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 252. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso, se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Digitized by Google

Art. 253. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 254. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 255. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 256. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere, apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales

Art 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de

Digitized by Google

aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero, ni durante la causa ni despues de terminada, tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el

Digitized by Google

jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, cincuenta pesetas.

En las de segunda, cuarenta.

En las de tercera y cuarta, treinta.

En las cabezas de partido judicial, veinticinco.

En los demás pueblos, veinte.

Art. 263. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimiento de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, áun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 266. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario ó hallándose éste pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 267. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámi-

Digitized by Google

tes establecidos para el artículo de excepciones y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 268. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 269. El que entablare la pretension, tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 270. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere ó no estuviere en rebeldía.

Art. 271. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si lo hubiere.

Art. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquél se hubiese hecho.

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante

Digitized by Google

el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 275. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 276. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 278. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que

Digitized by Google

no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPÍTULO III

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del actuario ó Secretario.

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula, y el actuario, Secretario, Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 284. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 285. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Digitized by Google

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejare de entregarla.

Art. 288. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion, y la fecha de ésta.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, ó si fuese ya el segundo que se hiciere, la de con-

Digitized by Google

currir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion, á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Digitized by Google

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario.

Art. 293. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 294. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 296. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

CAPÍTULO IV

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Digitized by Google

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento (1).

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 299. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 300. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á ésta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley.

Art. 301. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto contínuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 302. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

(1) Cuando la diligencia se hubiere de practicar en algun punto donde hubiere más de un Juez, el exhorto se dirigirá al Juez decano.

Digitized by Google

Art. 303. El Juez ó Tribúnal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 304. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio, ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 305. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados.

Art. 306. Las Legaciones abonarán, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

En las demás causas, no se dará curso á los exhortos si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenacion de pagos de dicho Ministerio, ó en el punto donde han de cumplimentarse.

En justa reciprocidad, no se dará curso por las Legaciones á exhortos de las Autoridades extranjeras, sin que préviamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España, del modo que se convenga con el Gobierno del país.

Art. 307. Los Jueces y Tribunales españoles no cum-

Digitized by Google

plirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 308. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada, que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 309. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido.

Art. 310. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza, ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública que constituyan un delito comun, penable con arreglo al Código, las Dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la Dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que éstos les pidan, lo hará pre-

Digitized by Google

sente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales aunque lo reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo.

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes, el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V

De los términos judiciales

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 313. Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley, más que lo que la misma autorice (1).

(1) Una práctica abusiva, contraria á las disposiciones terminantes de nuestra legislacion, venia haciendo que fuesen completamente ilusorios los términos judiciales. Los perjuicios que con esto pueden seguirse á alguna de las partes, sobre todo al reo que está preso, si obrando su acusador de mala fé trata de alargar los términos y dilatar la conclusion del proceso, son incalculables. Y no sólo los interesados, sino los Jueces, por incuria y abandono, pueden ocasionar los mismos ó mayores daños.

Digitized by Google

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en estar ocupado en la tramitacion de causas de oficio ó en otros asuntos del Ministerio judicial.

Art. 315. Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 316. Las Salas de Justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores, y si no lo hicieren incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 317. Siempre que las Salas de Justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.

Art. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley.

Art. 319. En los términos no se contarán los dias que

Con el fin de evitarlos en lo posible se dictó el Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, del cual están tomados, tanto éste artículo, como los cuatro que le siguen. El mandato del legislador no puede ser más apremiante, y es seguro que, inspirándose en él los Tribunales y aplicándolo con severidad, se pondrá remedio á un mal que dificulta muchas veces la accion regular de la justicia y menoscaba los fueros de la razon y del derecho.

Digitized by Google

fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

Art. 320. Los dias en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley, serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia.

Art. 321. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

Art. 323. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará

Digitized by Google

cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota, consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo más tarde, al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Art. 331. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma

Digitized by Google

habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley, se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de cinco á veinticinco pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 336. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos, tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 338. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto.

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querella segun los casos.

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que

Digitized by Google

corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querella, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja, el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 339.

Art. 341. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 342. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el de recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito los demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de quince ó diez dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto ape-

Digitized by Google

lado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Digitized by Google

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 351. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso, si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare.

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el artículo 245, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias.

Art. 356. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo.

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sen-

Digitized by Google

tencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia.

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias, en los casos expresados en la ley.

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VII

De las costas procesales

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 363. Esta resolucion podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 364. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

Digitized by Google

3.° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion..

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó

Digitized by Google

excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente éstas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren, para los efectos oportunos.

CAPÍTULO VIII

De la declaracion de rebeldía del procesado, y de sus efectos

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Digitized by Google

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 286.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.° El que hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado; y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 373, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el artículo 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se conti-

Digitized by Google

nuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil, contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el art. 806.

Art. 382. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta

Digitized by Google

definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 378, fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado.

CAPÍTULO IX

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan, un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado, durante igual espacio de tiempo.

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de éstas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre.

Art. 387. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal.

Digitized by Google

Art. 388. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gràcia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrá inmédiatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 389. Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional con arreglo á los modelos que se les envien al efecto.

Art. 390. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é Islas adyacentes.

Art. 391. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 392. Cada Juez llevará un libro, que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 393. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados*.

Digitized by Google

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 394. Los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal.

Art. 395. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Juzgados y Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Juez ó Presidente respectivo.

Digitized by Google

TÍTULO III

DEL SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De la denuncia y la querella

SECCION PRIMERA

DE LA DENUNCIA

Art. 396. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 397. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

1.° Los que no gozaren del pleno uso de su razon.

2.° Los impúberes.

3.° Los eclesiásticos.

4.° Los ministros de los cultos disidentes.

5.° Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 398. Gozarán tambien de la exencion:

1.° El cónyuje del delincuente.

Digitized by Google

2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 399. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximo al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion, incurrirán en la multa señalada en el art. 396.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirujía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tít. VIII, ó en el art. 483, ó en el cap. III del título XII del libro II del Código penal (1), la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el órden administrativo.

Art. 400. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las

(1) Los delitos comprendidos en el tít. VIII son los de parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones y duelo. El art. 483 trata de los partos supuestos y sustitucion de un niño por otro, ocultacion ó exposicion de un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil, y el cap. III, tít. XII, lib. II, del abandono de niños menores de siete años, y de los que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregan á un establecimiento público ó á otra persona sin el consentimiento de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto.

Digitized by Google

noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 401. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 402. El que por cualquier medio diferente de los mencionados, tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

Art. 403. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 404. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 405. La denuncia que se hiciere por escrito, habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 406. Cuando la denuncia fuere verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 407. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán cons-

Digitized by Google

tar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador.

Art. 408. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 409. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 410. Cuando ésta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal, ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 411. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndo-

Digitized by Google

se de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

SECCION SEGUNDA

DE LA QUERELLA

Art. 412. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio, empezarán precisamente por querella.

Art. 413. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el art. 241 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el art. 425, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 426.

Art. 414. Los funcionarios del Ministerio fiscal, habrán de ejercitar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 245.

Art. 415. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente.

Art. 416. Si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.° del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribu-

Digitized by Google

nal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 417. En los casos de delito *in fraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 418. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido, al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella.

Art. 419. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 420. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 421. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, no compareciere

Digitized by Google

ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 422. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.° El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.° El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.° El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.° La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.° Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 423. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado.

Digitized by Google

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego, y sin este requisito, las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 424. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 425. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 426. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.° Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su Nacion ó por la regla de la reciprocidad.

CAPÍTULO II

De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar

Digitized by Google

la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 428. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 429. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de cincuenta á quinientas pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal (1).

Art. 430. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion, á los Jueces municipales.

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.° del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, ó por de-

(1) Estas son las de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas. El mismo artículo dispone que si de la publicacion del secreto resultare grave daño para la causa del Estado, se impondrán las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Digitized by Google

litos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales, en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.° Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

Digitized by Google

4.° Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.° Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles.

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 434. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 435. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 437. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido y tambien en ésta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia.

Digitized by Google

Art. 438. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente *in fraganti* aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

Art. 439. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la Ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, áun verbalmente, no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 440. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 438, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 441. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el

Digitized by Google

auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la Ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que ésta se hallare.

Art. 442. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 443. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiere.

Art. 444. Los funcionarios expresados en el art. 433 practicarán, sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 445. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 446. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez, ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la órden, para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conoci-

Digitized by Google

miento del superior jerárquico del que se excusare, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 447. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 448. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 449. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 450. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifes-

Digitized by Google

tándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 451. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido, en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 453. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocur-

Digitized by Google

rido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 446.

CAPÍTULO III

De la instruccion

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal.

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario, siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima, si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entre tanto el Juez de primera instancia comunicare alguna órden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente.

Art. 457. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 459. En el parte expresarán las circunstancias

Digitized by Google

principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del número 3.° del art. 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia, las que se practicaren por los Jueces municipales, ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto, ante un Notario ó dos hombres buenos que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 474.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 464. Cuando se presentare querella en la forma

Digitized by Google

y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 465. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes, en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Digitized by Google

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito, y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que éste hubiere de practicar.

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion, ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 474. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos podrán proceder, con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 475. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las or-

Digitized by Google

denare, tendrán lugar en la forma que determina el capítulo IV del tít. II, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 476. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido.

Art. 477. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 478. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IV

Del cuerpo del delito

Art. 479. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible.

Art. 480. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y cir-

Digitized by Google

cunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 481. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 482. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 483. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y

Digitized by Google

de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 574.

Art. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 483 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las

Digitized by Google

pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 492. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 480, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia.

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Digitized by Google

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 496. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquiera pueblo ó punto de la demarcacion judicial

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, veinte en el segundo y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia.

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior, tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense

Digitized by Google

crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores y el Juez lo estimare así.

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren, dará parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan.

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 505. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica,

Digitized by Google

delegará en un funcionario de policía judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa.

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenaren y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si ésta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores.

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento se recogerán inmediatamente las cosas é sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 508. El servicio de análisis químicos se verificará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripcion correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma.

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma.

Art. 510. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de órden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Digitized by Google

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado ó al Presidente de la Audiencia, en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso, nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que ésta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 513. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento

Digitized by Google

del Presidente de la Audiencia y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado, para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 517 Los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, prévio dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del art. 512 de esta Compilacion.

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 521. Cuando para la calificacion del delito ó de

Digitized by Google

sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial, en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 523. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

CAPÍTULO V

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales

Art. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos ante-

Digitized by Google

riores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero áun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 527. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere

Digitized by Google

traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó Parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas y en el plenario, en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondien-

Digitized by Google

tes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada.

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 536. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

Art. 537. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de éstos por los Tribunales y Juzgados, se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de diez á cien pesetas si no lo hiciere.

(1) Como el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia no alcanza más que al período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se dió el Real decreto vigente en la materia, claro es que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar, los datos y antecedentes que se refieran al período designado anteriormente.

Digitized by Google

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito, ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este mismo título.

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 540.

Art. 543. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se en-

Digitized by Google

tiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilacion.

CAPÍTULO VI

De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados

SECCION PRIMERA

DE LAS DECLARACIONES É INCOMUNICACION DE LOS PROCESADOS

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 546. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 547. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 548. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la ave-

Digitized by Google

riguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 549. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 550. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 551. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de éste el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma espa-

Digitized by Google

ñol ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593 y en los artículos 597, 598 y 599.

Art. 555. Cuando el Juez considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595.

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantás veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 557. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 558. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado, por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo ante-

Digitized by Google

rior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 565. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez.

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

SECCION SEGUNDA

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

Art. 567. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 568. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey y el Regente del Reino.

Art. 569. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.° El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

Digitized by Google

7.° Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 570. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla, pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora.

Art. 571. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas, hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare.

Art. 572. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 569, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.

Art. 573. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuje, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 574. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer ca-

Digitized by Google

so á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 575. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 576. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 577. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 578. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.

Art. 579. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo III de este título.

Art. 580. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expi-

Digitized by Google

dan, la 1.ª, 2.ª y 3.ª circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 590 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 581. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo 281, con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 582. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 583. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion.

Art. 584. El Juez podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 585. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de

Digitized by Google

la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 586. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion.

Art. 587. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, antes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 588. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 589. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 590. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho.

Art. 591. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en

Digitized by Google

contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 592. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 593. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 597.

Art. 594. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 595. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente

Digitized by Google

idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 599. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordomudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez, y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario.

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 603. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa.

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del

Digitized by Google

testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion.

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

SECCION TERCERA

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no

Digitized by Google

fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII

Del informe pericial

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Digitized by Google

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento.

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 618. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574.

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 573 no estén obligados á declarar como testigos (1).

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, prestase el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular si lo hubie-

(1) La ley exime con muy buen acuerdo, tanto á los peritos como á los testigos, de la obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Digitized by Google

re, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez.

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos:

1.ª El parentesco de consaguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo extrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 627. En el caso del art. 623, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se

Digitized by Google

pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 628. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones.

Art. 630. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 623, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, áun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano ó en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Digitized by Google

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 635. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Digitized by Google

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar las diligencias que los encomendare, reclamándolos de la administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

CAPÍTULO VIII

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio

Art. 641. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 642. Cualquiera persona puede detener:

Digitized by Google

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente *in fráganti*.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiente penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 643. El particular que detuviere á otro, justificará si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 644. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.° A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 642.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.° Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Digitized by Google

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes. 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 645. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 644, á prevencion con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 647. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 648. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de veinticuatro horas.

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y

Digitized by Google

6.°, y caso referente al procesado del 7.° del art. 642 y 2.°, 3.° y 4.° del artículo 644, elevará la detencion á prision, ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 650. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado.

Art. 651. Si el detenido en virtud del núm. 6.° y primer caso del 7.° del artículo 642 y 2.° y 3.° del artículo 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.° y 2.° del art. 642 y en el 4.° del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez competente.

Art. 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispon-

Digitized by Google

drá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto, será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 655. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 656. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 657. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Digitized by Google

Art. 658. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces á quienes se hubiere requerido.

Art. 659. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la ejecutoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 660. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 661. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 662. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

Art. 663. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido al presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 664. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

Art. 665. El auto de ratificacion del de prision y el de

Digitized by Google

soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 657.

Art. 666. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 644 ó en el art. 656, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 667. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 668. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 669. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 670. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Digitized by Google

Art. 671. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 672. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 673. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y viceversa, guardando la proporcion siguiente: El valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que éste el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 674. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con y sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 675. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 676. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad.

Art. 677. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 678. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, el término de diez dias para que presente al rebelde.

Digitized by Google

Art. 679. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de rentas más próxima.

Art. 680. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá por la vía de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 681. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 682. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 683. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 684. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, será reducido á prision provisional.

Art. 685. Se cancelará la fianza:

Digitized by Google

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando éste fuere reducido á prision provisional.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 686. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria, y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 687. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas, se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IX

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica

Art. 689. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 690. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere in-

Digitized by Google

dicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 697.

4.° Los buques del Estado.

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 690 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó por parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Art. 695. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesa-

Digitized by Google

rios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto.

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia, por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 699. En los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas, que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 701. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

Art. 702. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de

Digitized by Google

naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la vénia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 711.

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan, ó si éstos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nacion respectiva.

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y éste fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de la policía judicial.

Art. 708. Si se tratare de un edificio ó lugar público

Digitized by Google

comprendido en los números 1.° y 4.° del art. 691, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 709. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 691, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 710. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 711. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 712. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni

Digitized by Google

nombrar representante, se practicará á presencia de un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los indivíduos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 714. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 715. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 711.

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del

Digitized by Google

registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo VII de este título.

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la Propiedad, se estará á lo ordenado en la Ley hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica, que el proce-

Digitized by Google

sado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 727. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos, será motivada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion.

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 730. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para

Digitized by Google

sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso.

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un indivíduo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, y demás asistentes.

CAPÍTULO X

De las fianzas y embargos

Art. 733. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo

Digitized by Google

de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 734. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 735. La fianza podrá prestarse:

1.° Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.° Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 736. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla, con certificacion del registro correspondiente.

Art. 737. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 675.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 738. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá ésta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la Ley hipotecaria.

Art. 739. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 733, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficien-

Digitized by Google

tes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 740. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951.

Art. 741. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 742. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 743. Si los bienes embargados fuesen semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Digitized by Google

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 744. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, áun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 745. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 746. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la Ley hipotecaria.

Art. 747. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 748. El Juez determinará bajo su responsabilidad.

Digitized by Google

si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 749. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 750. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 751. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 752. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á dos mil pesetas anuales; la tercera desde dos mil á cuatro mil quinientas pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 753. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades

Digitized by Google

pecuniarias que en definitiva puedan exigirse, excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 754. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

CAPÍTULO XI

De los procedimientos especiales en el sumario

SECCION PRIMERA

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CÓRTES

Art. 755. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 756. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Digitized by Google

Art. 757. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Córtes electo antes de reunirse éstas.

Art. 758. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 760. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA

DEL SUMARIO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES

Art. 762. No se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de

Digitized by Google

conciliacion con el querellado, sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 763. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

SECCION TERCERA

DEL SUMARIO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa, con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al director ó redactores de aquel y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Digitized by Google

Art. 768. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 769. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el art. 14 del Código penal (1).

Art. 770. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 771. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 772. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

(1) Los responsables en primer término son los autores, despues los editores, y en último término los impresores.

Digitized by Google

SECCION CUARTA

DEL ANTEJUICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Á LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Art. 773. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada.

Art. 774. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes, hasta el 367 inclusive, del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 775. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 776. El ofendido por la resolucion judicial no

Digitized by Google

tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 777. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

Art. 778. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 779. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 780. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 781. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes, hasta el 367 inclusive, del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 782. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 783. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pen-

Digitized by Google

dientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince dias desde la peticion, ó desde la última si se le hubiesen presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 784. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos.

Art. 785. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 786. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la

Digitized by Google

compulsa fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 787. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuestb en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficiò el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 788. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion.

Art. 789. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta.

Art. 790. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 791. Si se admitiere la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario, con arreglo al procedimiento legal, designando conforme á lo dispuesto en el art. 431 el Juez especial que lo hubiere de formar si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Mi-

Digitized by Google

nistro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 792. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 793. Si hubiere condena de costas no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

CAPÍTULO XII

De la responsabilidad civil de terceras personas

Art. 794. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará, con arreglo á lo dispuesto en el cap. X de este título, los bienes que sean necesarios.

Art. 795. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 796. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Digitized by Google

Art. 797. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 798. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 799. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 800. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

CAPÍTULO XIII

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento

SECCION PRIMERA

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalará segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.° La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

Digitized by Google

2.° La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos si fueren más de uno.

3.° Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.° Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.° Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario, conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso, propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero

SECCION SEGUNDA

DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si éste es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial.

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 804. En los casos primero y segundo del artículo

Digitized by Google

anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo III del art. 340 del Código penal.

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán éstas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia.

Art. 808. En el caso segundo del art. 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente, para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 809. En el caso tercero del art. 803 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabi-

Digitized by Google

lidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 810. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados, ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

Art. 812. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella remitiendo la causa original.

Art. 813. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion en su caso.

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias.

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley.

Digitized by Google

CAPÍTULO XIV

De los artículos de prévio pronunciamiento

Art. 817. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.

2.ª La de cosa juzgada.

3.ª La de prescripcion del delito.

4.ª La de amnistía ó indulto.

Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia.

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Digitized by Google

Art. 821. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él y para presenciar el cotejo.

Art. 824. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes y éstas si lo pidieren.

Art. 826. En los tres dias siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad

Digitized by Google

al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia, no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Digitized by Google

TÍTULO IV

DEL PLENARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De la elevacion de la causa á plenario

Art. 832. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así; y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido si se pidiere antes de concluir éste y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

CAPÍTULO II

De la calificacion del delito y de la prueba

Art. 834. Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

Digitized by Google

1.° Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del art. 855 de esta Compilacion (1).

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiese algun justo motivo, hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta,

(1) Hecha la protesta, si en segunda instancia estima la Sala que debia accederse á la prueba ó ampliar el término, deberá devolver la causa al Juzgado reponiéndola al estado que corresponda para que se practique la prueba ó amplie el término, segun estaba solicitado.

Digitized by Google

si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta, si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso, segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.

CAPÍTULO III

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas

Art. 839. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por éstas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas.

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la *informacion de abono*, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente y si lo creen veraz y digno de crédito.

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba

Digitized by Google

de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará éste, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará, á instancia de parte, las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

De la acusacion y la defensa

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado si le hubiere, y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa, pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido, y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

De las vistas y sentencias

Art. 848. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ello el dia más próximo que sea posible.

Art. 849. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyere oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportunas bajo su responsabilidad.

Art. 850. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Ha-

Digitized by Google

blarán en ella primeramente el Ministerio fiscal, despues el acusador privado si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos.

Art. 851. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Inspeccion ocular.
2.° Confesion de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.
4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya más de uno.
2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 852. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *Resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados, y la calificacion legal de sus circunstancias.

Digitized by Google

2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella qne hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

En las sentencias se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

En todos los casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 853. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI

De la segunda instancia en las causas criminales

Art. 854. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 855. Cuando vista la causa entendiese el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el artículo 836, dejará sin efecto la sentencia consultada y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 856. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 853, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 857. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia no se dá otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 858. En todas las causas tendrá lugar el recurso

Digitized by Google

de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto.

CAPÍTULO VII

De las causas contra reos ausentes

Art. 859. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado éste, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Digitized by Google

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos de casacion

SECCION PRIMERA

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION

Art. 860. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.

Art. 861. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando ésta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En las sentencias de competencia.

3.° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 817.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Digitized by Google

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley.

Art. 862. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 863. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.° del art. 861, cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 864. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.° del art. 861, cuando, dados los hechos

Digitized by Google

que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 865. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 861, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 866. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° del art. 861, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 262, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 265.

Art. 867. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresamente designadas en la ley.

Art. 868. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en

Digitized by Google

tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 869. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 870. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsañacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda.

Art. 871. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 872. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Art. 873. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma.

Art. 874. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 875. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de

Digitized by Google

la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 876. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península é Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 331, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 877. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 878. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

Digitized by Google

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 879. El Tribunal sentenciador en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 876.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA

DE LA INTERPOSICION, SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS POR INFRACCION DE LEY

Art. 880. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si ésta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de treinta si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el

Digitized by Google

artículo de la ley que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado, que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1,000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 881, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso en el término que se fije.

Digitized by Google

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así, dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto». Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en

Digitized by Google

el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso, se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 883.

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 888. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 889. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 891. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision podrá

Digitized by Google

hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° «Admitido.»

2.° «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso, será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 894. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado, por vía de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, para los usos prescritos en el art. 370.

Digitized by Google

Si el recurrente no hubiese constituido depósito, por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos, por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último, los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886.

Art. 901. Concluida la Audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Digitized by Google

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes, hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 904. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 906. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

Digitized by Google

SECCION CUARTA

DE LA INTERPOSICION, SUSTANCIACION Y RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Art. 907. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 331.

Art. 908. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 910, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto, mil pesetas, si el delito fuere público, y quinientas si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 909. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 867 ó el 868.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Digitized by Google

Art. 910. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 911. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 912. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 876.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada, que se expresa en el artículo anterior, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 913. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al artículo 910. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente

Digitized by Google

una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada cincuenta pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 914. El recurso por quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 915. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 908.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 916. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declará desierto el recurso, condenándole en las costas y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

Digitized by Google

En tal caso, se observará lo dispuesto en el art. 873.

Art. 918. En la vista, el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 896.

SECCION QUINTA

DE LA INTERPOSICION, SUSTANCIACION Y RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, se interpondrán den-

Digitized by Google

tro del término que fija el art. 331, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 908, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911.

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 912.

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 913. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion, de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiese fun-

Digitized by Google

dado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 909.

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 879.

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 931. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 882.

Digitized by Google

SECCION SEXTA

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION POR EL MINISTERIO FISCAL

Art. 934. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 873, 874, 876, 908 y 922, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 935. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 876.

Art. 936. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 912.

Art. 937. El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó el Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Promotor del Juzgado de primera instancia ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 938. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en

Digitized by Google

el art. 880. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma, y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 939. Cuando el recursó se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley, dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA

DEL RECURSO DE CASACION EN LAS CAUSAS DE MUERTE

Art. 940. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 941. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 331, áun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 942. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo, pi-

Digitized by Google

diendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 943. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 944. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion quinta de este mismo capítulo.

Art. 945. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA

DE LAS SENTENCIAS DE CASACION

Art. 496. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del ponen-

Digitized by Google

te, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 947. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 948. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 949. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 950. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 951. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó

Digitized by Google

interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 905.

CAPÍTULO II

Del recurso de revision

Art. 952. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 953. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del art. 952, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 954. El Ministro de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 955. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 956. En el caso del núm. 1.° del art. 952, la Sala

Digitized by Google

declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

Art. 957. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 958. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

Digitized by Google

TÍTULO VI

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

.....

Art. 959. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 960. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 961. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 962. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto, para que las practique.

Art. 963. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sen-

Digitized by Google

tencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 964. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 961 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 945.

Art. 965. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte, se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 966. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los indivíduos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 967. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 968. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden.

Digitized by Google

Art. 969. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 970. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el actuario ó Secretario y el alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos, y los indivíduos de las corporaciones citadas en el art. 966 que lo soliciten.

Art. 971. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 972. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al artículo 104 del Código penal (1), se entregará para que se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de éstos, á los indivíduos de las corporaciones mencionadas en el art. 966, y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 973. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la

(1) El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de anochecer, en la que será sepultado. Está prohibido enterrarlos con pompa.

Digitized by Google

Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el rádio que se le haya señalado.

Art. 974. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 975. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se inhabilite, al Juez á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado, y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.° Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.° Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia, para que recoja ó disponga que no se expida la

Digitized by Google

patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.° Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente, para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 976. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 977. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 978. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 979. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso, del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 980. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corres-

Digitized by Google

ponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales.

Art. 981. Los confinados que se supongan en estado de dementes, serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los facultativos, por lo ménos, que los hayan examinado y observado.

Art. 982. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 983. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instruccion más ámplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera intancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

Art. 984. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el

Digitized by Google

arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda, de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 985. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el actuario ó Secretario.

Art. 986. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal y el actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 987. Cuando la pena impuesta fuera la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 988. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere Eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa, ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Digitized by Google

Para ello el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí, ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel, dentro de tercero dia si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 989. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin más demora, á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 990. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 991. Cuando la pena impuesta fuere la de multa y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 992. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 993. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 994. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 368 y 369 de la ley.

Art. 995. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo, se observarán las reglas establecidas en los ar-

Digitized by Google

tículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de primera instancia á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

Digitized by Google

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del juicio sobre faltas, en primera instancia.

Art. 999. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal, que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 1000. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion.

Art. 1001. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Digitized by Google

Cuando algun testigo importante, ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 1002. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando ménos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

Art. 1003. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 1004. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente Compilacion.

Art. 1005. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Digitized by Google

Art. 1006. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 999.

Art. 1007. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 1008. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 1002, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel.

Art. 1009. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 1010. Dentro del término fijado en el núm. 2.° del art. 322, el Juez municipal dictará sentencia.

Digitized by Google

Art. 1011. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 1012. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 1013. Admitida que fuere la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de primera instancia, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado.

CAPÍTULO II

Del juicio sobre faltas en segunda instancia

Art. 1014. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 1015. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren,

Digitized by Google

y acto contínuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 1016. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 1017. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior, podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 1018. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 331, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que aquel proceda á su ejecucion.

Art. 1019. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios, que despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

Digitized by Google

TÍTULO ADICIONAL

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO

Art. 1020. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.° En los casos que se determinen en los Tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 1021. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 1022. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte, en reso-

Digitized by Google

lucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 1023. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recursó de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia.

Art. 1024. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa.

Art. 1025. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa, necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número del art. 1020 en que aquella se fundare.

Art. 1026. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICION FINAL

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados, para los delitos á que las mismas se refieren.

Digitized by Google

TABLA DE CORRESPONDENCIA

DE LOS ARTÍCULOS DE ESTA COMPILACION

CON LOS DE LAS LEYES Y DECRETOS

DE DONDE ESTÁN TOMADOS

TÍTULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal

Art. 1.° 1.° de la L. O. y 74 de la Const.
» 2.° 2.° id. ref. y 76 de la Const.
» 3.° 2.° del C. P.
» 4.° 12 de la L. O.
Art. 5.° 20 y 21 id. ref.
» 6.° 22 id. id.
» 7.° R. O. 2 Oct. 75.
» 8.° 71 de la L. O. ref.
» 9.° 22 id. ref.

CAPÍTULO II

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal

SECCION PRIMERA

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES MUNICIPALES

Art. 10 271 de la L. O. reformado.
Art. 11 R. O. 1.° de Ag. 71 y 12 Mar. 72.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL

Art. 12 273 y 274 de la L. O. ref.

SECCION TERCERA

ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS EN LO CRIMINAL

Art. 13 Regla 1.ª, art. 58 del Reglam. Prov. y 276 de la L. O. ref.

Art. 14 277 de la L. O. ref.

SECCION CUARTA

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

Art. 15 279 de la L. O. ref.
» 16 280 id. id.
» 17 280 y 281 id. id.
Art. 18 283 de la L. O. ref.
» 19 284 id. id.
» 20 285 id. id.

CAPÍTULO III

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21 269 de la L. O.
» 22 298 id. ref.
Art. 23 299 de la L. O. ref.
» 24 302 id. id.

SECCION SEGUNDA

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA EN LO CRIMINAL

Art. 25 321 de la L. O.
» 26 322 id.
» 27 323 id.
» 28 324 id.
» 29 325 id. ref.
» 30 326 id.
Art. 31 328 de la L. O.
» 32 329 id.
» 33 330 id.
» 34 331 id.
» 35 332 id.
» 36 333 id.

Digitized by Google

Art. 37 334 de la L. O.
» 38 335 id.
» 39 336 id.
» 40 337 id. ref.
» 41 338 id. id.
» 42 339 id. id.
» 43 340 id. id.

Art. 44 341 de la L. O. ref.
» 45 342 id. id.
» 46 343 id id.
» 47 344 id. id.
» 48 345 id. id.
» 49 346 id. id.

SECCION TERCERA

COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES EN LO CRIMINAL

Art. 50 347 de la L. O. ref.
» 51 348 id id.

Art. 52 349 de la L. O. ref.
» 53 350 id. id.

CAPÍTULO IV

De las cuestiones de competencia

Art. 54 352 de la L. O. ref.
» 55 353 y 355 id. id.
» 56 356 id.
» 57 357 id.
» 58 358 id. ref.
» 59 359 id.
» 60 360 id.
» 61 362 id.
» 62 363 id.
» 63 364 id. ref.
» 64 362 id. y 51 del R. Prov.
» 65 365 de la L. O.
» 66 366 id.
» 67 367 id.
» 68 368 id.
» 69 369 id.
» 70 370 id.
» 71 371 id.
» 72 372 id.
» 73 373 id.
» 74 374 id.
» 75 375 id.

Art. 76 376 de la L. O.
» 77 377 id.
» 78 378 id.
» 79 379 id. ref.
» 80 380 id.
» 81 381 id.
» 82 382 id.
» 83 383 id.
» 84 384 id.
» 85 385 id.
» 86 386 id.
» 87 387 id.
» 88 388 id.
» 89 389 id. ref.
» 90 390 id.
» 91 391 id.
» 92 392 id. ref.
» 93 393 id.
» 94 394 id. ref.
» 95 395 id.
» 96 396 id.
» 97 397 id.
» 98 398 id.

Digitized by Google

CAPÍTULO V

De los recursos de fuerza en conocer

Art. 99 399 de la L. O.
» 100 400 id.
» 101 401 id. ref.
» 102 402 id.
» 103 403 id.
» 104 404 id.
» 105 405 id.
» 106 406 id.
» 107 407 id.
» 108 408 id.
» 109 409 id. ref.
» 110 410 id.
» 111 411 id. ref.
» 112 412 id. id.

Art. 113 413 de la L. O.
» 114 414 id.
» 115 415 id.
» 116 416 id.
» 117 417 id.
» 118 418 id. ref.
» 119 419 id. id.
» 120 420 id
» 121 421 id.
» 122 422 id.
» 123 423 id.
» 124 424 id.
» 125 425 id.

CAPÍTULO VI

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores y de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126 426 de la L. O.
» 127 427 id. ref.
» 128 428 id. id.

Art. 129 429 de la L. O.
» 130 431 id. ref.
» 131 432 id. id.

SECCION SEGUNDA

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS MAGISTRADOS

Art. 132 433 de la L. O. ref.
» 133 435 id. id.
» 134 436 id. id.
» 135 437 id. id.
» 136 438 id. id.

Art. 137 439 de la L. O.
» 138 440 id.
» 139 441 id. ref.
» 140 442 id. id.
» 141 443 id. id.

Digitized by Google

Art. 142 444 de la L. O. ref.
» 143 445 id.
» 144 446 id. ref.
» 145 447 id.
» 146 448 id.
» 147 449 id. ref.
» 148 450 id.
» 149 451 id. ref.
» 150 452 id.

Art. 151 453 de la L. O.
» 152 454 id. ref.
» 153 455 id.
» 154 456 id. ref.
» 155 457 id.
» 156 458 id. ref.
» 157 459 id. id.
» 158 460 id.

SECCION TERCERA

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DE FALTAS

Art. 159 461 de la L. O.
» 160 462 id. ref.
» 161 463 id. id.
» 162 464 id.
» 163 465 id.
» 164 466 id. ref.

Art. 165 467 de la L. O.
» 166 468 id. ref.
» 167 469 id. id.
» 168 470 id.
» 169 471 id.

SECCION CUARTA

RECUSACIONES DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Art. 170 557 de la L. O. ref.
» 171 558 id. id.
» 172 559 id.
» 173 560 id.

Art. 174 561 de la L. O.
» 175 562 id. ref.
» 176 563 id. id.
» 177 564 id.

CAPÍTULO VII

De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales

Art. 178 649 de la L. O. ref.
» 179 650 id. id.
» 180 651 id. id.
» 181 652 id. id.
» 182 653 id. id.
» 183 655 id. id.
» 184 656 id.
» 185 657 id. ref.
» 186 658 id. id.

Art. 187 659 de la L. O. ref
» 188 660 id. id.
» 189 661 id. id.
» 190 662 id. id.
» 191 663 id.
» 192 664 id. ref.
» 193 665 id. id.
» 194 666 id.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias

SECCION PRIMERA

ACUERDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

Art. 195 667 de la L. O.
» 196 668 id. ref.
» 197 669 id. id.
» 198 670 id.
» 199 671 id.
» 200 672 id. ref.
» 201 86 de la L. de Enj. C. ref.
» 202 674 de la L. O. ref.
» 203 675 id. id.
» 204 676 id.
» 205 677 id. ref.
» 206 670 id. id.
» 207 680 id.
Art. 208 681 de la L. O.
» 209 682 id. ref.
» 210 683 id. id.
» 211 684 id.
» 212 686 id. ref.
» 213 687 id. id.
» 214 688 id.
» 215 689 id.
» 216 690 id.
» 217 691 id. ref.
» 218 692 id. id.
» 219 693 id. id.
» 220 694 id.
» 221 695 id.

SECCION SEGUNDA

MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

Art. 222 696 de la L. O. ref.
» 223 698 id.
» 224 699 id. ref.
» 225 700 id.
» 226 701 id.
Art. 227 702 de la L. O.
» 228 703 id.
» 229 706 id.
» 230 707 id. ref.
» 231 708 id.

CAPÍTULO IX

Del Ministerio fiscal

Art. 232 763 de la L. O.
» 233 837 id.
» 234 845 id.
» 235 846 id.
Art. 236 847 de la L. O.
» 237 848 id. ref.
» 238 849 id.
» 239 R. O. 15 Mar. 78.

Digitized by Google

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 240 1.° de la L. de Enj. C.
» 241 2.° id.
» 242 3.° id.
» 243 4.° id.
» 244 5.° id.
» 245 6.° id.
» 246 7.° id.
» 247 8.° id.
» 248 9.° id.
Art. 249 10 de la L. de Enj. C.
» 250 11 id.
» 251 12 id.
» 252 13 id.
» 253 14 id.
» 254 15 id.
» 255 16 id.
» 256 17 id.

CAPÍTULO II

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales

Art. 257 18 de la L. de Enj. C.
» 258 19 id.
» 259 877 de la L. O.
» 260 20 de la L. de Enj. C.
» 261 21 id.
» 262 22 id.
» 263 23 id.
» 264 24 id.
» 265 25 id.
» 266 26 id. ref.
» 267 27 id. id.
Art. 268 28 de la L. de Enj. C.
» 269 29 id.
» 270 30 id.
» 271 31 id.
» 272 32 id.
» 273 33 id.
» 274 34 id. ref.
» 275 35 id.
» 276 36 id. id.
» 277 37 id. id.
» 278 38 id. id.
» 279 39 id.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 280 40 de la L. de Enj. C. ref.
» 281 41 id. id.
» 282 42 id. id.
» 283 43 id.
» 284 44 id.
» 285 45 id.
» 286 46 id.
» 287 47 id.
» 288 48 id.
Art. 289 49 de la L. de Enj. C.
» 290 50 id.
» 291 51 id.
» 292 52 id.
» 293 53 id.
» 294 54 id.
» 295 55 id.
» 296 56 id.

CAPÍTULO IV

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos

Art. 297 57 de la L. de Enj. C.
» 298 58 id.
» 299 59 id.
» 300 60 id.
» 301 61 id.
» 302 62 id.
» 303 63 id.
» 304 64 id.
» 305 65 id. ref.
Art. 306 R. O. 31 Mayo 76.
» 307 66 de la L. de Enj. C.
» 308 67 id.
» 309 68 id.
» 310 R. O. 12 Agosto 1869, reiterada 9 Nov. 1874.
» 311 69 de la L. de Enj. C.

CAPÍTULO V

De los términos judiciales

Art. 312 70 de la L. de Enj. C.
» 313 1.° R. D. 15 Nov. de 1875.
» 314 2.° id.
» 315 3.° id.
» 316 4.° id.
» 317 5.° id. ref.
Art. 318 70 de la L. de Enj. C.
» 319 71 id.
» 320 890 de la L. O.
» 321 72 de la L. de Enj. C.
» 322 73 id. ref.
» 323 74 id.

Digitized by Google

Art.	324	75	de la L. de Enj. C. ref.	Art.	330	81	de la L. de Enj. C.
»	325	76	id. id.	»	331	82	id.
»	326	77	id.	»	332	83	id.
»	327	78	id. ref.	»	333	84	id. ref.
»	328	79	id. id.	»	334	85	id.
»	329	80	id.				

CAPÍTULO VI

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia

Art.	335	90	de la L. de Enj. C. ref.	Art.	349	105	de la L. de Enj. C. ref.
»	336	92	id.	»	350	106	id. id.
»	337	93	id. ref.	»	351	107	id.
»	338	94	id. id.	»	352	108	id.
»	339	95	id. id.	»	353	109	id.
»	340	96	id. id.	»	354	110	id. ref.
»	341	97	id. id.	»	355	111	id.
»	342	98	id. id.	»	356	112	id.
»	343	99	id. id.	»	357	113	id. ref.
»	344	100	id. id.	»	358	114	id. id.
»	345	101	id id.	»	359	115	id. id.
»	346	102	id. id.	»	360	116	id. id.
»	347	103	id. id.	»	361	117	id. id.
»	348	104	id id.				

CAPÍTULO VII

De las costas procesales

Art.	362	118	de la L. de Enj. C.	Art.	367	123	de la L. de Enj. C. ref.
»	363	119	id.	»	368	124	id.
»	364	120	id. ref.	»	369	125	id.
»	365	121	id. id.	»	370	126	id.
»	366	122	id.	»	371	127	id. ref.

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII

De la declaracion de rebeldía del procesado, y de sus efectos

Art. 372 128 de la L. de Enj. C.
» 373 129 id.
» 374 130 id.
» 375 131 id.
» 376 132 id.
» 377 133 id.
Art. 378 134 de la L. de Enj. C. ref.
» 379 136 id.
» 380 137 id. ref.
» 381 138 id.
» 382 139 id.
» 383 140 id.

CAPÍTULO IX

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial

Art. 384 141 de la L. de Enj. C. ref.
» 385 142 al 144 inclusive, id.
» 386 146 id. id.
» 387 147 id. id.
» 388 148 id. id.
» 389 1.° y 5.° R. D. 2 de Oct. 1878.
Art. 390 149 de la L. de Enj. C.
» 391 150 id. ref.
» 392 151 id. id.
» 393 152 id. id.
» 394 153 id. id.
» 395 154 id. id.

TÍTULO III

DEL SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De la denuncia y la querella

SECCION PRIMERA

DE LA DENUNCIA

Art. 396 155 de la L. de Enj. C. ref.
Art. 397 156 de la L. de Enj. C. ref.

Digitized by Google

Art. 398 157 de la L. de Enj. C.
» 399 158 id. ref.
» 400 159 id.
» 401 160 id.
» 402 161 id. ref.
» 403 162 id.
» 404 163 id.
Art. 405 164 de la L. de Enj. C.
» 406 165 id.
» 407 166 id. ref.
» 408 167 id.
» 409 168 id. ref.
» 410 169 id. id.
» 411 170 id. id.

SECCION SEGUNDA

DE LA QUERELLA

Art. 412 171 de la L. de Enj. C.
» 413 172 id.
» 414 173 id.
» 415 174 id. ref.
» 416 175 id.
» 417 176 id.
» 418 177 id. ref.
» 419 178 id.
Art. 420 179 de la L. de Enj. C.
» 421 180 id.
» 422 181 id.
» 423 182 id.
» 424 183 id.
» 425 184 id.
» 426 185 id.

CAPÍTULO II

De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial

Art. 427 186 de la L. de Enj. C.
» 428 187 id.
» 429 188 id.
» 430 189 id. ref.
» 431 190 id. id.
» 432 R. O. 16 Feb. 76.
» 433 191 de la L. de Enj. C. ref.
» 434 192 id.
» 435 193 id.
» 436 194 id.
» 437 195 id. ref.
» 438 196 id.
» 439 197 id.
» 440 198 id. ref.
Art. 441 199 de la L. de Enj. C.
» 442 200 id.
» 443 201 id. ref.
» 444 202 id.
» 445 203 id.
» 446 204 id.
» 447 205 id. ref.
» 448 206 id.
» 449 207 id.
» 450 208 id. ref.
» 451 209 id.
» 452 210 id.
» 453 211 id.
» 454 212 id. ref.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

De la instruccion

Art.	455	213	de la L. de Enj. C. ref.	Art.	467	225	de la L. de Enj. C. ref.
»	456	214	id. id.	»	468	226	id. id.
»	457	215	id. id.	»	469	227	id. id.
»	458	216	id. id.	»	470	228	id. id.
»	459	217	id.	»	471	229	id. id.
»	460	218	id.	»	472	230	id. id.
»	461	219	id. ref.	»	473	231	id. id.
»	462	220	id. id.	»	474	232	id. id.
»	463	221	id.	»	475	233	id.
»	464	222	id. ref.	»	476	234	id. ref.
»	465	223	id.	»	477	235	id. id.
»	466	224	id. ref.	»	478	236	id. id.

CAPÍTULO IV

Del cuerpo del delito

Art.	479	238	de la L. de Enj. C. ref.	Art.	496	2.°	del R. D. 13 Mayo 1862.
»	480	239	id. id.	»	497	5.°	y 6.° del mismo R. D.
»	481	240	id. id.				
»	482	241	id. id.	»	498	7.°	y 8.° de id.
»	483	242	id. id.	»	499	9.°	de id.
»	484	243	id. id.	»	500	10	de id.
»	485	244	id.	»	501	11	de id.
»	486	245	id. ref.	»	502	12	de id.
»	487	246	id. id.	»	503	13	de id.
»	488	247	id.	»	504	14	de id.
»	489	248	id. ref.	»	505	255	de la L. de Enj. C. ref.
»	490	249	id.				
»	491	250	id. ref.	»	506	256	id. id.
»	492	251	id.	»	507	257	id. id.
»	493	252	id. ref.	»	508	1.°	D. 21 de Junio 1873.
»	494	253	id. id.				
»	495	254	de la L. de Enj. C. ref.	»	509	2.°	de id.
				»	510	3.°	de id.

Digitized by Google

Art. 511 4.º D. de 21 de Junio 1873.
» 512 5.º de id.
» 513 6.º de id.
» 514 7.º de id.
» 515 8.º del R. D. de 1.º Nov. 1875.
» 516 9.º de id.
» 517 R. O. 16 Junio 1876.
Art. 518 1.º R. O. 19 Feb. 1869.
» 519 2.º de id.
» 520 258 de la L. de Enj. C.
» 521 259 id. ref.
» 522 260 id.
» 523 261 id. ref.

CAPÍTULO V

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales

Art. 524 262 de la L. de Enj. C. ref.
» 525 263 id. id.
» 526 264 id.
» 527 265 id.
» 528 266 id.
» 529 267 id. ref.
» 530 268 id. id.
» 531 269 id.
» 532 270 id. ref.
» 533 271 id.
» 534 272 id.
Art. 535 273 de la L. de Enj. C. ref.
» 536 2.º del R. D. de 2 Oct. 1878.
» 537 3.º de id.
» 538 275 de la L. de Enj. C. ref.
» 539 276 id.
» 540 277 id. ref.
» 541 278 id. id.
» 542 279 id. id.
» 543 280 id.

CAPÍTULO VI

De las declaraciones é incomunicacion de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados

SECCION PRIMERA

DE LAS DECLARACIONES É INCOMUNICACION DE LOS PROCESADOS

Art. 544 281 de la L. de Enj. C.
» 545 282 id.
» 546 283 id.
» 547 284 id.
» 548 285 id.
Art. 549 286 de la L. de Enj. C.
» 550 287 id. ref.
» 551 288 id.
» 552 289 y 290 id.
» 553 291 id.

Digitized by Google

Art. 554 292 de la L. de Enj. C.
» 555 293 id. ref.
» 556 294 id.
» 557 295 id.
» 558 296 id. ref.
» 559 297 id.
» 560 298 id. ref.
Art. 561 299 de la L. de Enj. C.
» 562 300 id. ref.
» 563 301 id.
» 564 302 id.
» 565 303 id. ref.
» 566 304 id. id.

SECCION SEGUNDA

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

Art. 567 305 de la L. de Enj. C.
» 568 306 id.
» 569 307 id. ref.
» 570 308 id.
» 571 309 id. ref.
» 572 310 id.
» 573 311 id.
» 574 312 id.
» 575 314 id.
» 576 315 id.
» 577 316 id. ref.
» 578 317 id. id.
» 579 318 id.
» 580 319 id.
» 581 320 id. ref.
» 582 321 id.
» 583 322 id. ref.
» 584 323 id.
» 585 324 id.
» 586 325 id. ref.
Art. 587 326 de la L. de Enj. C. ref.
» 588 327 id.
» 589 328 id. ref.
» 590 329 id.
» 591 330 id.
» 592 331 id.
» 593 332 id.
» 594 333 id. ref.
» 595 334 id. id.
» 596 335 id.
» 597 336 id.
» 598 337 id. ref.
» 599 338 id.
» 600 339 id. ref.
» 601 340 id. id.
» 602 341 id. id.
» 603 342 id. id.
» 604 345 id. id.
» 605 346 id.

SECCION TERCERA

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS

Art. 606 347 de la L. de Enj. C.
» 607 348 id.
» 608 349 id. ref.
Art. 609 350 de la L. de. Enj. C. ref.
» 610 351 id.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII

Del informe pericial

Art.	611	352	de la L. de Enj. C. ref.
»	612	353	id.
»	613	354	id. ref.
»	614	355	id.
»	615	356	id.
»	616	357	id. ref.
»	617	358	id. id.
»	618	359	id.
»	619	360	id.
»	620	361	id.
»	621	362	id. ref.
»	622	363	id. id.
»	623	364	id. id.
»	624	365	id.
»	625	366	id. ref.
Art.	626	367	de la L. de Enj. C. ref.
»	627	368	id. id.
»	628	369	id. id.
»	629	370	id. id.
»	630	371	id. id.
»	631	372	id. id.
»	632	373	id. id.
»	633	374	id. id.
»	634	375	id. id.
»	635	376	id. id.
»	636	377	id. id.
»	637	378	id. id.
»	638	379	id. id.
»	639	380	id. id.
»	640	381	id. id.

CAPÍTULO VIII

De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio

Art.	641		Párrafo 1.° art. 4.° Const.
»	642	382	de la L. de Enj. C.
»	643	383	id.
»	644	384	id.
»	645	385	id.
»	646	386	id ref.
»	647	387	id
»	648	388	ref. con vista párrafo 2.°, art. 4 °Const.
»	649	389	ref. con vista párrafos 3.° y 4.°, art. 4.° Const.
»	650	389	id.
»	651	391	id.
Art.	652	392	ref. con vista párrafos 3.° y 4.°, art. 4.° Const.
»	653	393	id.
»	654	394	id.
»	655	396	id.
»	656	397	id.
»	657	398	id.
»	658	399	id. ref.
»	659	400	id.
»	660	401	id.
»	661	402	id.
»	662		Párrafo 1.° art. 5.° Const.
»	663	493	ref. con vista párrafo 2.°, art. 5.° Const.

Digitized by Google

Art. 664 Párrafo 3.° art. 5.° Const.
» 665 404 de la L. de Enj. C.
» 666 405 id. ref.
» 667 406 id.
» 668 407 id.
» 669 408 id.
» 670 409 id.
» 671 410 id
» 672 411 id.
» 673 412 id.
» 674 413 id.
» 675 414 id.
Art. 676 415 de la L. de Enj. C.
» 677 416 id.
» 678 417 id.
» 679 418 id.
» 680 419 id.
» 681 420 id.
» 682 421 id.
» 683 322 id.
» 684 423 id.
» 685 424 id.
» 686 425 id.
» 687 426 id.
» 688 427 id.

CAPÍTULO IX

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica

Art. 689 Párrafo 1.° art. 6.° Const.
» 690 428 de la L. de Enj. C. ref.
» 691 429 id.
» 692 430 id. ref.
» 693 431 id. id.
» 694 432 id. id.
» 695 432 id. id.
» 696 433 id. id.
» 697 434 id.
» 698 435 id. ref.
» 699 436 id.
» 700 437 id.
» 701 438 id. ref.
» 702 439 id. id.
» 703 440 id. id.
» 704 441 id. id.
» 705 442 id.
» 706 443 id.
» 707 444 id. ref.
» 708 445 id.
Art. 709 446 de la L. de Enj. C.
» 710 447 id.
» 711 448 id. ref.
» 712 449 id.
» 713 450 id. ref.
» 714 451 id.
» 715 452 id.
» 716 453 id.
» 717 454 id. ref.
» 718 455 id.
» 719 456 id. ref.
» 720 Párrafo 2.° art. 6.° Const.
» 721 457 de la L. de Enj. C.
» 722 458 id. ref.
» 723 459 id. id.
» 724 460 id.
» 725 461 id. ref.
» 726 462 id. id.
» 727 463 id. id.

Digitized by Google

Art. 728 464 de la L. de Enj. C.
» 729 465 id. ref.
» 730 466 id. id.
Art. 731 467 de la L. de Enj. C.
» 732 468 id.

CAPÍTULO X

De las fianzas y embargos

Art. 733 469 de la L. de Enj. C.
» 734 470 id.
» 735 471 id. ref.
» 736 472 id.
» 737 473 id.
» 738 474 id.
» 739 475 id.
» 740 476 id.
» 741 477 id.
» 742 478 id.
» 743, 479 id.
Art. 744 480 de la L. de Enj. C.
» 745 481 id.
» 746 482 id.
» 747 483 id.
» 748 484 id.
» 749 485 id.
» 750 486 id. ref.
» 751 487 id.
» 752 488 id. ref.
» 753 489 id.
» 754 490 id.

CAPÍTULO XI

De los procedimientos especiales en el sumario

SECCION PRIMERA

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CÓRTES

Art. 755 491 de la L. de Enj. C.
» 756 492 id. ref.
» 757 493 id.
» 758 494 id.
Art. 759 495 de la L. de Enj. C.
» 760 496 id. ref.
» 761 497 id id.

SECCION SEGUNDA

DEL SUMARIO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES

Art. 762 498 de la L. de Enj. C.
» 763 499 id.
Art. 764 500 de la L. de Enj. C.
» 765 501 id.

Digitized by Google

SECCION TERCERA

DEL SUMARIO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION

Art. 766 502 de la L. de Enj. C.
» 767 503 id.
» 768 504 id.
» 769 505 id.
Art. 770 506 de la L. de Enj. C.
» 771 507 id.
» 772 508 id.

SECCION CUARTA

DEL ANTEJÚICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Á LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Art. 773 509 L. de Enj. C. ref con vista R. O. 12 Octubre 1876.
Art. 774 510 id.
» 775 511 id.
» 776 512 id.
» 777 513 id.
» 778 514 id.
» 779 515 id.
» 780 516 id.
» 781 517 id.
» 782 518 id.
Art. 783 519 de la L. de Enj. C.
» 784 520 id. ref.
» 785 521 id.
» 786 522 id.
» 787 523 id.
» 788 524 id.
» 789 525 id.
» 790 526 id.
» 791 527 id. ref.
» 792 528 id.
» 793 529 id.

CAPÍTULO XII

De la responsabilidad civil de terceras personas

Art. 794 530 de la L. de Enj. C.
» 795 531 id.
» 796 532 id.
» 797 533 id.
Art. 798 534 de la L. de Enj. C.
» 799 535 id.
» 800 536 id. ref.

Digitized by Google

CAPÍTULO XIII

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento

SECCION PRIMERA

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO

Art. 801 2.° de la ley de 18 de Junio de 1870.

SECCION SEGUNDA

DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 802 549 de la L. de Enj. C. ref.
» 803 555 id.
» 804 556 id. ref.
» 805 550 id.
» 806 551 id.
» 807 552 id. ref
» 808 557 id.
» 809 558 id.
» 810 559 id.

Art. 811 560 de la L. de Enj. C.
» 812 Regla 4.ª, art. 51 del Reglam. Prov.
» 813 554 de la L. de Enj. C. ref.
» 814 540 id. id.
» 815 539 id. id.
» 816 541 id. id.

CAPÍTULO XIV

De los artículos de prévio pronunciamiento

Art. 817 580 de la L de Enj. C.
» 818 581 id.
» 819 582 id. ref.
» 820 583 id id.
» 821 584 id. id.
» 822 585 id. id.
» 823 586 id.
» 824 587 id.

Art. 825 588 de la L. de Enj. C.
» 826 589 id. ref.
» 827 590 id. id.
» 828 591 id.
» 829 592 id.
» 830 593 id. ref.
» 831 594 id. id.

Digitized by Google

TÍTULO IV

DEL PLENARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De la elevacion de la causa á plenario

Art. 832 3.° de la L. de 18 Junio 1870.
Art. 833 4.° de la L. de 18 Junio 1870.

CAPÍTULO II

De la calificacion del delito y de la prueba

Art. 834 5.° de la L. de 18 Junio 1870.
» 835 6.° id.
» 836 7.° id. ref.
Art. 837 8.° de la L. de 18 Junio 1870.
» 838 Regla 7.ª, art. 31 Reglam. prv.

CAPÍTULO III

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas

Art. 839 Regla 8.ª, art. 51 Reglam. prv.
» 840 id.
» 841 R. O. 8 Mar. 1840.
» 842 Regla 9.ª, art. 51 Reglam. prv.
Art. 843 575 de la L. de Enj. Crim. ref.
» 844 576 id.
» 845 577 id. ref.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV

De la acusacion y la defensa

Art. 846 9.° de la L. de 18 Junio 1870.
Art. 847 10 de la L. de 18 Junio 1870.

CAPÍTULO V

De las vistas y sentencias

Art. 848 11 de la L. de 18 Junio 1870.
» 849 id.
» 850 611 de la L. de E. C. ref.
Art. 851 12 de la L. de 18 Junio 1870.
» 852 13 id.
» 853 89 de la L. de E. Crim.

CAPÍTULO VI

De la segunda instancia en las causas criminales

Art. 854 14 de la L. de 18 Junio 1870.
» 855 15 id.
» 856 16 id. ref.
Art. 857 17 de la L. de 18 Junio 1870.
» 858 18 id. ref.

CAPÍTULO VII

De las causas contra reos ausentes

Art. 859 19 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Digitized by Google

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos de casacion

SECCION PRIMERA

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION

Art.	860	796 de la L. de Enj. C. ref.	Art.	867	803 de la L. de Enj. C. ref.
»	861	797 id. id.	»	868	804 id.
»	862	798 id.	»	869	805 id.
»	863	799 id. ref.	»	870	809 id. ref.
»	864	800 id. id.	»	871	810 id.
»	865	801 id.	»	872	811 id.
»	866	802 id.			

SECCION SEGUNDA

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Art.	873	812 de la L. de Enj. C. ref.	Art.	877	816 de la L. de Enj. C.
»	874	813 id.	»	878	817 id.
»	875	814 id.	»	879	818 id.
»	876	815 id. ref.			

SECCION TERCERA

DE LA INTERPOSICION, SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Art.	880	819 de la L. de Enj. C. ref.	Art.	883	821 de la L. de Enj. C.
»	881	820 id.	»	883	822 id.

Digitized by Google

Art. 884 823 de la L. de Enj. C.
» 885 824 id.
» 886 825 id.
» 887 826 id.
» 888 827 id.
» 889 828 id.
» 890 829 id.
» 891 830 id.
» 892 831 id. ref.
» 893 832 id.
» 894 833 id.
» 895 834 id.

Art. 896 835 de la L. de Enj. C.
» 897 836 id.
» 898 837 id.
» 899 838 id.
» 900 839 id.
» 901 840 id.
» 902 841 id.
» 903 842 id.
» 904 843 id.
» 905 844 id.
» 906 845 id.

SECCION CUARTA

DE LA INTERPOSICION, SUSTANCIACION Y RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Art. 907 846 de la L. de Enj. C.
» 908 847 id.
» 909 848 id.
» 910 849 id.
» 911 850 id.
» 912 851 id. ref.
» 913 852 id.

Art. 914 853 de la L. de Enj. C. ref.
» 915 854 id.
» 916 855 id.
» 917 856 id.
» 918 857 id.
» 919 858 id.
» 920 859 id.

SECCION QUINTA

DE LA INTERPOSICION, SUSTANCIACION Y RESOLUCION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Art. 921 860 de la L. de Enj. C. ref.
» 922 861 id.
» 923 862 id.
» 924 863 id. ref.
» 925 864 id. id.
» 926 865 id. id.
» 927 866 id. id.

Art. 928 867 de la L. de Enj. C.
» 929 868 id.
» 930 869 id. ref.
» 931 870 id.
» 932 871 id.
» 933 872 id.

Digitized by Google

SECCION SEXTA

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION POR EL MINISTERIO FISCAL

Art. 934 873 de la L. de Enj. C.
» 935 874 id.
» 936 875 id.
Art. 937 876 de la L. de Enj. C.
» 938 877 id. ref.
» 939 878 id. id.

SECCION SÉTIMA

DEL RECURSO DE CASACION EN LAS CAUSAS DE MUERTE

Art. 940 879 de la L. de Enj. C.
» 941 880 id.
» 942 881 id. ref.
Art. 943 883 de la L. de Enj. C.
» 944 884 id. ref.
» 945 885 id. id.

SECCION OCTAVA

DE LAS SENTENCIAS DE CASACION

Art. 946 886 de la L. de Enj. C.
» 947 887 id.
» 948 888 id.
Art. 949 889 de la L. de Enj. C.
» 950 890 id.
» 951 891 id.

CAPÍTULO II

Del recurso de revision

Art. 952 892 de la L. de Enj. C.
» 953 893 id.
» 954 894 id.
» 955 895 id.
Art. 956 896 de la L. de Enj. C.
» 957 897 id.
» 958 898 id.

Digitized by Google

TÍTULO VI

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 959 899 de la L. de Enj. C. ref.
» 969 900 id. id.
» 961 901 id.
» 962 902 id. ref
» 963 903 id. id.
» 964 904 id.
» 965 905 id.
» 966 906 id.
» 967 907 id.
» 968 908 id.
» 969 909 id. ref.
» 970 910 id. id.
» 971 911 id. id.
» 972 912 id. id.
» 973 913 id. id.
» 974 914 id. id.
» 975 915 id.
» 976 916 id. ref.
» 977 917 id.
» 978 918 id.
» 979 919 id

Art. 980 920 de la L. de Enj. C. ref.
» 981 1.° R. O 13 Enero 1874.
» 982 2.° id.
» 983 3.° id.
» 984 4.° id.
» 985 921 de la L. de Enj. C. ref.
» 986 922 id. id.
» 987 923 id. id.
» 988 924 id. id.
» 989 925 id.
» 990 926 id.
» 991 927 id.
» 992 928 id.
» 993 929 id.
» 994 930 id.
» 995 931 id.
» 996 932 id.
» 997 833 id. ref.
» 998 934 id. id.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE FALTAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del juicio sobre faltas en primera instancia

Art. 999 935 de la L. de Enj. C.
» 1000 936 id.
» 1001 937 id.

Art. 1002 938 de la L. de Enj. C.
» 1003 939 id.
» 1004 940 id.

Digitized by Google

Art. 1005 941 de la L. de Enj. C.
» 1006 942 id.
» 1007 943 id.
» 1008 944 id.
» 1009 945 id.

Art. 1010 946 de la L. de Enj. C.
» 1011 947 id.
» 1012 948 id. ref.
» 1013 949 id. id.

CAPÍTULO II

Del juicio sobre faltas en segunda instancia

Art. 1014 950 de la L. de Enj. C. ref.
» 1015 951 id. id.
» 1016 952 id.

Art. 1017 953 de la L. de Enj. C.
» 1018 954 id. ref.
» 1019 955 id.

TÍTULO ADICIONAL

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO

Art. 1020 956 de la L. de Enj. C.
» 1021 957 id.
» 1022 958 id.
» 1023 959 id. ref.

Art. 1024 960 de la L. de Enj. C. ref.
» 1025 961 id. id.
» 1026 962 id. id.

DISPOSICION FINAL

(Nuevo.)

Digitized by Google

APÉNDICE

Digitized by Google

Digitized by Google

I (1)

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Disposicion preliminar

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la Instruccion de Aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion, que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1) Corresponde al título IV del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Digitized by Google

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.° El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.° Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos; á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una Junta, compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados, declarará, prévio el reconocimien-

Digitized by Google

to pericial que se consignará por escrito: 1.° Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.° de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la Junta el Administrador y Vista de la Aduana, y el Promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo, pero sólo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la Junta pueda irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y las diligencias, y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto, respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los deli-

Digitized by Google

tos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN PRIMERA INSTANCIA

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no sólo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la Instruccion de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores fiscales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar, no sólo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension y el espediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querella de parte, ó la denuncia del Promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veinticuatro horas, si fuere posible, ó á más tardar, en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension

Digitized by Google

á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el órden de preferencia siguiente:

1.° A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.

2.° A los aprehensores por el órden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez y nunca por delegacion suya, á ménos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitime su impedimento, y sólo podrá hacerla en el Promotor fiscal, ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el Juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como tambien á procurar la captura de éstos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será préviamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá ésta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud ó claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion

Digitized by Google

á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor fiscal.

Art. 71. Si el Promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para el complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no exceda de diez dias

Art. 72. En el escrito de acusacion será obligacion precisa del Promotor fiscal presentar articulados por órden los hechos y el derecho en que se funda su peticion, demostrando aquellos con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de diez dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y sólo por causas

Digitized by Google

especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar sólo hasta ochenta dias á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios; y sólo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse éstas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará éste por su órden á las partes tan sólo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal, siempre que concurran los defensores de las partes. La asis-

Digitized by Google

tencia del Ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el órden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará la sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos, ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicadas á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la Ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado préviamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como tambien que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias

Digitized by Google

si hubiese bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personas, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no á las partes para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion, y la providencia en que ésta se deniegue ó conceda será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y sólo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision

Digitized by Google

tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

CAPÍTULO III

DE LA SEGUNDA Y ÚLTIMA INSTANCIA

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que sólo podrán prorogarse con justa causa por otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical sólo se admitirá sobre hechos nuevos, no alegados en la primera, y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el Ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de Ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista de esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes, en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna

Digitized by Google

nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la Ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las Leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casacion.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DE CASACION

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la Ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo, cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamento:

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.° Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

Digitized by Google

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la Ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado del Letrado, en que se exponga la Ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso, ofrecerá el que lo propónga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no esceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso, y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.° Si fuere de muerte.

2.° Si en ella se impusiere la pena de argolla, de-

Digitized by Google

gradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin más trámites que la entrega del testimonio por vía de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por ésta al Fiscal, para que exponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio del Procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente, para instruccion de su Letrado, por un término suficiente que no exceda de veinte dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, prévia citacion de las partes.

Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos, concurrirán siete Jueces, si el fallo que los

Digitized by Google

motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de Ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las Leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá éste á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del artículo 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publica-

Digitized by Google

rán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPÍTULO V

DISPOSICION COMUN Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmen- determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las Leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

II (1)

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ART. 2.° DE ESTA LEY

CAPÍTULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.° de esta ley (2), será el que expresan los artículos siguientes.

(1) Corresponde al tít. IV de la ley de órden público de 23 de Abril de 1870.

(2) Dice así el art. 2.°:

«Son objeto de esta Ley:

»1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú

contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra órden público, que la vigente Ley penal condena.

»2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.»

Digitized by Google

ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, áun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en la causa de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que insistiere, sin asistirle impedi-

Digitized by Google

mento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la nacion y las Autoridades superiores; éstas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa; aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiese otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Digitized by Google

Art. 59. Si en la acusacion se pidiese la imposicion de algunas de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el tiempo que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante diez y ocho horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del

Digitized by Google

sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviese con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de treinta dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, áun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de diez testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la rectificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrá asistir el procesado ó Procurador y Letrado, si le conviniere.

Digitized by Google

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de algunas de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose éstos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalado al efecto se procederá á la rectificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal y dentro del término de ésta, formulando por escrito préviamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser exa-

Digitized by Google

minados los testigos que presentaren para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia, y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devengan en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el caso de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el órden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Digitized by Google

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si éstos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recursos que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta, para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

SECCION TERCERA

De la segunda instancia

Art. 77. Recibidos los autos de la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendiendo al volúmen de los autos; pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se co-

Digitized by Google

municará al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido con él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Digitized by Google

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la autoridad ju-

Digitized by Google

dicial que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento de las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

III

LEY DE 8 DE ENERO DE 1877 MANDANDO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE HA DE SEGUIR PARA EL CASTIGO DE LOS SECUESTROS DE PERSONAS, PENAS QUE HAN DE APLICARSE, ETC.

(Grac. y Just.) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, prévia declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.° Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. IV del tít. III, y capítulos III y IV del tít. I del Código penal vigente, consi-

Digitized by Google

derando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3.° El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.° Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.° El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.° Las autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.° Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el pár. 23 del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada, y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Digitized by Google

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1877.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martin de Herrera*.—(*Gac.* 10 Enero.)

IV (1)

DEL PROCEDIMIENTO PARA CASTIGO DE LOS DELITOS DE IMPRENTA

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo lleve á cabo.

El Fiscal de imprenta de Madrid se dirigirá con este objeto al Ministro de la Gobernacion y al Director general de Correos y Telégrafos, que dictarán las disposiciones convenientes para que el secuestro y detencion del periódico se verifique.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

(1) Corresponde al tít. VIII de la ley de imprenta de 8 de Enero de 1879.

Digitized by Google

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador-propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará dia para la vista, que no podrá verificarse antes del quinto dia, ni despues del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador-propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de la Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararán de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayo-

Digitized by Google

ría., se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y sí en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funde en la infraccion de ley á que se refiere el art 799 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segundo. Cuando se funde en la infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

Tercero. Cuando se funde en los casos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.° de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funden en que la sentencia

Digitized by Google

no impone al procesado la pena que corresponde segun esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las Islas Baleares, y de un mes si en las Islas Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden para instruccion por término de tres dias á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infraccion de esta ley en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 64. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Digitized by Google

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casacion contra condena anterior que determinase la supresion, siendo desechado el recurso antes del dia señalado para la vista de la denuncia, ésta se suspenderá á peticion del Fiscal, que promoverá el sobreseimiento del Tribunal, y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el Ministro de la Gobernacion lo decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

V (1)

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y CONCEDER LA GRACIA DE INDULTO

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el

(1) III de la ley de 21 de Mayo de 1870.

Digitized by Google

Tribunal sentenciador ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.° del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia, con su vista, decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen ocurrido en la ejecutoria del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la

Digitized by Google

condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado; si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero; y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el capítulo II del Código penal, sin oir préviamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecuto-

Digitized by Google

ria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Córtes, 21 de Mayo de 1870.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE

		Págs.
Introduccion..	. . . . .	5
Capítulo preliminar.—Ley de 30 Diciembre de 1878.		9
TÍT. I. .	De la justicia en lo criminal.	11
Cap. I. . .	De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal..	11
CAP. II. .	De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.	13
Sec. 1.ª.. .	De las atribuciones de los Jueces municipales.	13
Sec. 2.ª.. .	De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.. . .	13
Sec. 3.ª.. .	De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.	14
Sec. 4.ª.. .	De las atribuciones del Tribunal Supremo.	15
Cap. III. .	De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.	18
Sec. 1.ª.. .	Disposiciones generales..	18
Sec. 2.ª.. .	De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal..	19
Sec. 3.ª.. .	De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal..	25
Cap. IV. .	De las cuestiones de competencia. . .	29

Digitized by Google

Cap. V. . .	De los recursos de fuerza en conocer. .	36
Cap. VI. .	De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales. . . .	40
Sec. 1.ª.. .	Disposiciones generales..	40
Sec. 2.ª.. .	De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.	42
Sec. 3.ª.. .	De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.	46
Sec. 4.ª.. .	De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.	48
Cap. VII. .	De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales. . . .	50
Cap. VIII.	De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias. . . .	53
Sec. 1.ª.. .	De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.. . . .	53
Sec. 2.ª.. .	Del modo de dirimir las discordias.. .	59
Cap IX.. .	Del Ministerio fiscal..	60
TÍT. II. . .	Disposiciones generales relativas al Enjuiciamiento criminal.	63
Cap. I. . .	De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.	63
Cap. II.. .	Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales..	66
Cap. III. .	De las notificaciones, citaciones y emplazamientos..	71
Cap. IV. .	De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.	74
Cap. V.. .	De los términos judiciales.	78
Cap. VI. .	De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.	83

Digitized by Google

Cap. VII.	De las costas procesales.	87
Cap. VIII.	De la declaracion de rebeldía del procesado, y de sus efectos.	89
Cap. IX. .	De las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la formacion de la estadística judicial.	92
Tít. III. .	Del sumario.	95
Cap. I. . .	De la denuncia y la querella.	95
Sec. 1.ª. .	De la denuncia.	95
Sec. 2.ª. .	De la querella.	99
Cap. II. .	De las autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial.	102
Cap. III. .	De la instruccion.	110
Cap. IV. .	Del cuerpo del delito.	114
Cap. V. . .	De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.	123
Cap. VI. .	De las declaraciones é incomunicaciones de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados.	128
Sec. 1.ª. .	De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.	128
Sec. 2.ª. .	De las declaraciones de los testigos. .	131
Sec. 3.ª. .	Del careo de los testigos y procesados.	138
Cap. VII. .	Del informe pericial.	139
Cap. VIII.	De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados, y de las fianzas de estar á juicio.	144
Cap. IX. .	De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.	153
Cap. X. . .	De las fianzas y embargos.	161
Cap. XI. .	De los procedimientos especiales en el sumario.	166

Digitized by Google

Sec. 1.ª. . Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Córtes. 166
Sec. 2.ª. . Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares. 167
Sec. 3.ª. . Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion. 168
Sec. 4.ª. . Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados. 170
CAP. XII.. De la responsabilidad civil de terceras personas. 174
CAP. XIII. De la conclusion del sumario y del sobreseimiento. 175
Sec. 1.ª. . De la conclusion del sumario. 175
Sec. 2.ª. . . Del sobreseimiento. 176
CAP. XIV. De los artículos de prévio pronunciamiento. 179
TÍT. IV. . Del plenario. 182
CAP. I. . . De la elevacion de la causa á plenario. 182
CAP. II. . . De la calificacion del delito y de la prueba. 182
CAP. III. . De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas. 184
CAP. IV. . De la acusacion y la defensa. 186
CAP. V. . . De las vistas y sentencias. 186
CAP. VI. . De la segunda instancia en las causas criminales. 189
CAP. VII. . De las causas contra reos ausentes. . . 190
TÍT. V. . . De los recursos de casacion y revision. . 191
CAP. I. . . . De los recursos de casacion. 191
Sec. 1.ª. . . De los casos en que procede el recurso de casacion. 191

Digitized by Google

Sec. 2.ª.. . De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley. 194
Sec. 3.ª.. . De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley. 196
Sec. 4.ª.. . De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.. . . . 203
Sec. 5.ª.. . De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma. 206
Sec. 6.ª.. . De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal. . . . 209
Sec. 7.ª.. . Del recurso de casacion en las causas de muerte.. 210
Sec. 8.ª.. . De las sentencias de casacion.. . . . 211
CAP. II.. . Del recurso de revision.. 213
TÍT. VI. . De la ejecucion de las sentencias. . . 215
TÍT. VII.. Del procedimiento para el juicio sobre faltas. 224
CAP. I. . . Del juicio sobre faltas en primera instancia. 224
CAP. II.... Del juicio sobre faltas en segunda instancia. 227
TÍTULO adicional.—Del procedimiento para la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en país extranjero. . . . 229
DISPOSICION final. 230
TABLA de correspondencia de los artículos de esta Compilacion con los de las leyes y decretos de donde están tomados. 231

Digitized by Google

APÉNDICE

I.—De los procedimientos en materia de contrabando y defraudacion. 259
II.—Del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por delitos contra el órden público.. 273
III.—Ley de 8 de Enero de 1877 mandando el procedimiento especial que se ha de seguir para el castigo de los secuestros de personas, penas que han de aplicarse, etc. 284
IV.—Del procedimiento para castigo de los delitos de imprenta. 286
V.—Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto. 290

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google